

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

75**PERALES DE TAJUÑA****ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre ordenanza reguladora de vertidos de residuos de origen animal y ganadero, lodos y fangos procedentes de estaciones depuradoras, para su utilización en la agricultura en el municipio de Perales de Tajuña, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS DE RESIDUOS DE ORIGEN ANIMAL Y GANADERO, LODOS Y FANGOS PROCEDENTES DE ESTACIONES DEPURADORAS, PARA SU UTILIZACIÓN EN LA AGRICULTURA EN EL MUNICIPIO DE PERALES DE TAJUÑA

PREÁMBULO

Considerándose del máximo interés para este Municipio la aprobación de una Ordenanza municipal que regule los vertidos de purines, residuos de origen animal y ganadero, lodos y fangos procedentes de estaciones depuradoras, para su utilización en la agricultura, en el Término Municipal de Perales de Tajuña por las cantidades de vertidos de purines, lodos y fangos que se están produciendo. Por ello, la necesidad de proteger a todos los habitantes del municipio en cuanto a los ámbitos de salubridad, higiene y condiciones medioambientales, en general, aconsejan promulgar una serie de normas que incidan en ello y contribuyan a salvaguardar dichos valores, ampliamente recogidos en todos nuestros marcos normativos de referencia, como en la Constitución Española, artículos 43 y 45 referentes a la salud, y el disfrute del medioambiente, o en la Carta Europea sobre Medioambiente y Salud, o en la Directiva 2010/75 UE.

Esta Ordenanza se promulga de acuerdo con una serie de principios básicos, referentes a la salud ambiental y expresada en la Carta europea de Medio Ambiente y Salud:

1. La buena salud y bienestar exigen un medio ambiente limpio y armonioso en el cual se dé a todos los factores físicos, psicológicos, sociales y estéticos la importancia que los mismos merecen. El medio ambiente se debe considerar como un recurso para mejorar las condiciones de vida e incremento del bienestar.
2. Las nuevas políticas, tecnologías y desarrollos se deben introducir con prudencia y nunca antes de que se realice una evaluación previa de su impacto potencial sobre el medio ambiente y la salud, y debe haber alguna responsabilidad al objeto de demostrar que no son dañinas para la salud o el medio ambiente.
3. La salud de los individuos y de las comunidades han de tener una clara prioridad sobre cualquier consideración económica o comercial.

ARTICULADO

Art. 1. *Objeto.*—1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del almacenamiento, transporte, vertido y distribución en las fincas rústicas de labor del término de Perales de Tajuña de vertidos de origen animal y ganadero, lodos y fangos procedentes de estaciones depuradoras, para su utilización en la agricultura, con el fin de prevenir, corregir, y en su caso sancionar, el impacto que dichas actividades representan, en materia de salud pública, y contaminación medioambiental extendida en todas sus vertientes:

- La contaminación de la atmósfera, por emisión e inmisión de olores y gases contaminantes perjudiciales para la salud;
- La contaminación del suelo, y el subsuelo por presencia de nitratos, metales pesados, etc.

- Y la contaminación de las aguas superficiales, y subterráneas, por presencia de nitratos procedentes de escorrentía o percolación, y que supone una amenaza cierta al suministro y potabilidad de aguas para el consumo humano en el núcleo de población del término municipal, así como fijar la carga ganadera porcina del término municipal.

2. El Ayuntamiento de Perales de Tajuña considera de interés general, al conjunto de consideraciones y actividades enmarcadas en los dos aspectos particulares descritos en el preámbulo anterior. Y entiende por ello, que su preservación y protección constituyen objeto fundamental de la presente Ordenanza.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—Las prescripciones de la presente Ordenanza, son de aplicación en todo el territorio del término municipal de Perales de Tajuña. Quedan excluidas de las prescripciones de la presente Ordenanza, los corrales, las granjas domésticas y las explotaciones extensivas, e intensivas de pequeña dimensión, entendiéndose como tales:

- En ovino y caprino, explotaciones de menos de 250 cabezas;
- En Vacuno, explotaciones con menos de 100 cabezas;
- En porcino explotaciones de menos de 50 cabezas. Sin perjuicio de que deban cumplir los requerimientos legales que regulen su actividad.

Art. 3. *Definiciones.*—A los efectos de la presente Ordenanza se entenderán por:

- a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformado.
- b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado y/o estiércol licuado, pastoso o semilíquido, mezcla de defecaciones, agua de lavado y/o restos de pienso.
- c) Lodos:
 - a. Lodos tratados. Los lodos residuales procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas o urbanas y de aguas residuales de composición similar a las domésticas o urbanas, tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca, de manera significativa, su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.
 - b. Lodos deshidratados. Son los lodos tratados sometidos a un proceso de pérdida de agua por procedimientos físico-mecánicos o térmicos previos a su utilización en agricultura. Los contenidos de humedad no deben superar el 80 por 100.
 - c. Lodos secados. Son los lodos tratados con un contenido de humedad inferior al 70 por 100.
 - d. Lodos compostados. Son lodos tratados sometidos a un proceso de transformación biológica aerobia, con la finalidad de obtener un producto estable y no fitotóxico. El compostaje puede llevarse a cabo con adición de otros productos.
- d) Vertido: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadera al terreno, lodos y fangos procedentes de estaciones depuradoras, ya sea extendiéndolos sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de la superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
- e) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- f) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- g) Ganadería extensiva: aquella en la que los animales obtienen la mayor parte de sus recursos alimentarios del entorno, mediante el pastoreo de los pastos procedentes de pastos, pastizales, hierbas y rastros.
- h) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituyen en sí misma una unidad técnica económica.
- i) Explotación ganadera: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad ganadera primordialmente con fines de mercado, y que constituyen en sí misma una unidad técnica económica.

Art. 4. *Actos de vertido.*—1. El vertido y distribución en las fincas rústicas de labor del término de Perales de Tajuña de vertidos de origen animal y ganadero, lodos y fan-

gos procedentes de estaciones depuradoras, para su utilización en la agricultura deberá someterse a las siguientes reglas:

- a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor.
 - b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadera, lodos y fangos procedentes de estaciones de depuradoras, conforme al siguiente calendario:
 - Desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre, ambos incluidos, se procederá al enterrado/arado inmediato seguidamente del vertido sin solución de continuidad.
 - El resto del año, el enterrado se podrá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes al vertido.
 - c) La utilización de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadera, lodos y fangos procedentes de estaciones de depuradoras se realizará mediante medios que garanticen el reparto uniforme y homogéneo sobre la superficie apta de la parcela.
 - d) En las fincas rústicas de labor, en las que se sigue la técnica de siembra directa, el abono con purines no se puede enterrar; sino que permanece mezclado y semienterrado. Lo que como resultado presenta sin duda, graves consecuencias en relación a la contaminación por olores e insectos. El Ayuntamiento de Perales de Tajuña valorará separadamente, en las parcelas con dicho tipo de siembra, las medidas oportunas a considerar, en función del perjuicio que se infiera de la aplicación del vertido.
2. Serán obligatorias y preceptivas las siguientes actuaciones previas por parte del propietario, o arrendatario de las tierras de esparcimiento:
- a) El vertido de origen animal y ganadero, lodos y fangos procedentes de estaciones depuradoras en cualquier punto del término municipal queda sujeto al régimen de comunicación o declaración responsable ante el Ayuntamiento de Perales de Tajuña, la cual deberá ir acompañada:
 - De un plano de la parcela.
 - De la indicación de las horas y días en las que se prevea el vertido.
 - b) El titular de la explotación de las fincas donde se deba aplicar el estiércol presentará previamente a cada campaña en el ayuntamiento copia de la solicitud única de la PAC a fin de comprobar el cultivo existente en cada parcela; y, en consecuencia, la manera en que deberá administrarse la cantidad de residuos esparcidos; y el período de aplicación.
 - c) Deberá hacerse constar la identificación del vehículo y el sistema empleado para el esparcimiento. Los equipos de aplicación tendrán la suficiente precisión y estarán adecuadamente regulados para la distribución de la dosis requerida con la máxima eficiencia y uniformidad de reparto en el proceso de aplicación.
 - d) El arrendatario de las tierras de esparcimiento deberá constar con autorización expresa por escrito de los propietarios de las tierras, de conformidad con el modelo normalizado que obrará en la Secretaría del Ayuntamiento.
 - e) El aplicador de los residuos deberá portar la Información de la Estación depuradora de aguas residuales conforme al Anexo VII del Decreto 193/1998, de 20 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula, en la Comunidad de Madrid, la utilización de lodos de depuradora en agricultura, completado y sellado.
 - f) El transportista de los lodos utilizables en la agricultura deberá portar el modelo normalizado del Anexo VIII del Decreto 193/1998, de 20 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula, en la Comunidad de Madrid, la utilización de lodos de depuradora en agricultura, completado y sellado.
3. No obstante, y en todo caso, el Ayuntamiento se reserva el derecho de actuación mediante los medios que considere oportunos, para controlar, e incluso impedir, si fuera necesario, las actuaciones de vertido de origen animal y ganadero, lodos y fangos procedentes de estaciones depuradoras en cualquier punto del término municipal, en los siguientes supuestos:
- a) Cuando dichas operaciones no se ajusten a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
 - b) Cuando dichas operaciones constituyan un grave perjuicio para al interés general, especialmente en el caso de la contaminación de la atmósfera por olores, suscep-

tibles de alcanzar núcleos urbanos, o afectar a las actividades de las fiestas, u otras actividades socioculturales.

Art. 5. *Prohibiciones.*—Quedan prohibidos los actos siguientes:

1. El estacionamiento, paradas de vehículos transportadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadera, lodos y fangos procedentes de estaciones depuradoras en el casco urbano de Perales de Tajuña, o en zonas habitadas. Los vehículos transportadores de residuos deben garantizar la estanqueidad a través de cierres herméticos para evitar posibles derrames o goteos durante el tránsito.

2. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadera, lodos y fangos procedentes de estaciones depuradoras:

- a) A la red de Saneamiento Municipal, así como a los cauces de ríos, arroyos, acequias u otras de carácter similares.
- b) Los sábados, domingos, festivos y sus vísperas así como durante los días de conmemoración de las Fiestas Patronales de las poblaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza. En estos casos de prohibición el vertido podrá realizarse previa autorización municipal cuando razones de urgencia y necesidad queden demostradas justificadamente y siempre garantizando que no se produzcan molestias a terceros especialmente a causa de malos olores.
- c) Durante los períodos de abundantes lluvias, así como sobre terrenos con pendientes superiores al 10 por 100 encharcados, con nieve o sobre agua corriente o estancada.
- d) Dichos vertidos estarán prohibidos en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, aceras, colectores, caminos y otros análogos.
- e) Dichos vertidos estarán prohibidos igualmente en:
 - a. Montes, ya sean de titularidad pública o privada.
 - b. Eriales donde no puedan ser enterrados.
 - c. Zonas desprovistas de vegetación, como establece el Programa de Actuación para zonas vulnerables.
 - d. Terrenos municipales.
- f) No podrán realizarse dichos vertidos en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas, los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquella.

3. El vertido de purines, estiércoles, fangos y lodos procedente de otro término municipal distinto de Perales de Tajuña, excepto los que se vinieran vertiendo con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza.

4. El vertido repetitivo de purines sobre la misma finca, entendiéndose como tal el que se realice con frecuencia superior a una vez en el plazo de un mes, sin perjuicio de cumplir con la normativa autonómica, estatal o europea.

5. Realizar el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadera, lodos y fangos procedentes de estaciones depuradoras cuando por el estado o condiciones de la finca se prevea que no va a ser posible el enterramiento en el plazo indicando de la norma.

Art. 6. *Zona de exclusión.*—1. A los efectos de la presente Ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación. Dentro de las posibles zonas de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadera, lodos y fangos procedentes de estaciones depuradoras:

- a) Se crea una zona de exclusión:

La de una franja de 3000 metros de anchura alrededor de los límites externos del suelo urbano (tanto residencial como industrial), núcleo de población (suelo urbano o urbanizable o instalaciones vinculadas con el turismo) o edificio de uso o servicio público delimitados conforme a las normas del instrumento urbanístico de planeamiento general que se encuentre vigente en cada momento. Se podrá reducir esta franja previo permiso por el Ayuntamiento.

- b) Una franja de 500 metros de anchura alrededor de los pozos, manantiales o depósitos para el abastecimiento de agua potable.

2. Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadera, lodos y fangos procedentes de estaciones depuradoras.

Art. 7. *Franjas de Seguridad.*—Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

- a) Paralelamente a las vías de comunicación de la red viaria nacional, autonómica y provincial una franja con una anchura de 50 metros desde el borde exterior de aquellas.
- b) Alrededor de los montes catalogados de utilidad pública una franja de 50 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

Dentro de las franjas de seguridad el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadera, lodos y fangos procedentes de estaciones depuradoras se deberá ser especialmente escrupuloso en cuanto a su enterrado que habrá de ser inmediato, seguido al vertido sin solución de continuidad.

Art. 8. *Infracciones.*—1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificada y sancionadas de acuerdo con los siguientes artículos.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 9. *Infracciones muy graves.*—Constituye infracciones muy graves las siguientes:

- a) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadera, lodos y fangos procedentes de estaciones depuradoras en:
 - en terrenos que no tengan la calificación de fincas rústicas de labor.
 - a la red de saneamiento municipal, así como a los cauces de ríos, arroyos, pozos, manantiales y caz de riego.
 - en montes, ya sean de utilidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.
 - Vertidos en las zonas de exclusión previstas en el artículo 6 de la presente ordenanza.
- b) El incumplimiento reiterado de las reglas sobre la aplicación a los terrenos del vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadera, lodos y fangos procedentes de estaciones depuradoras que establece el apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza.
- c) El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 5 de la presente Ordenanza.
- d) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión.
- e) El incumplimiento de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza en relación con las Franjas de Seguridad.
- f) La reiteración de faltas graves, al menos dos en el plazo de un año.

Art. 10. *Infracciones graves.*—El incumplimiento de las reglas sobre que, el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadera, lodos y fangos procedentes de estaciones depuradoras establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza.

- a) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 5.
- b) El incumplimiento de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza en relación con las zonas de exclusión.
- c) El incumplimiento de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza en relación con las Franjas de Seguridad.
- d) La reiteración de faltas leves, al menos dos en el plazo de un año.

Art. 11. *Infracciones leves.*—Constituyen infracciones leves el incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 2 o cualquier otro incumplimiento de lo regulado en esta Ordenanza.

Art. 12. *Sanciones.*—1. Las infracciones a que se refiere este título serán sancionados de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves con multas de hasta setecientos cincuenta euros (750,00 euros).
- b) Las infracciones graves con multas de setecientos cincuenta y uno (751,00) hasta mil quinientos (1.500,00) euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de mil quinientos uno (1.501,00) hasta tres mil (3.000,00) euros.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial autonómica, estatal o europea serán objeto de sanción en los términos que determinen los mismos.

Art. 13. *Responsables*.—A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos y solidarios de las infracciones las personas que realicen los vertidos, los titulares o personas físicas administradoras, gerentes o que hayan tomado la decisión, los técnicos que tengan a su cargo la supervisión de las instalaciones de procedencia, los agricultores que efectivamente exploten las tierras donde se realicen los vertidos y los conductores de los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten purines y/o estiércoles. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por el Ayuntamiento, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Art. 14. *Criterios de graduación de las sanciones*.—En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar.

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Art. 15. *Procedimiento sancionador*.—1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En todo caso en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios en la materia establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde a la Alcaldesa.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se procurará el código de buenas prácticas agrarias en todo lo que no resulte de obligada observancia por quedar establecido en el presente articulado normativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza no entrará en vigor hasta que no se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Contra el presente acuerdo elevado a definitivo podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

Perales de Tajuña, a 20 de mayo de 2021.—La alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de Perales de Tajuña, Yolanda Cuenca Redondo.

(03/18.424/21)

